



AUTO No. 321 DE 2017
(18 DE ABRIL)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informes de seguimiento con Radicado Interno N° INT-978 y N° INT-980 de fecha cuatro (4) de abril de 2017, a las obligaciones correspondientes de los permisos otorgados a la empresa C.I LA SAMARIA S.A.S mediante resolución N° 0625 y 0628 del 28 de marzo de 2016, presentado por el Grupo de seguimiento ambiental, en el cual manifiestan lo siguiente:

Resultados del seguimiento.

El seguimiento ambiental implica la revisión documental del expediente y visita de seguimiento ambiental al área del proyecto a fin de valorar el cumplimiento de las obligaciones del beneficiario de la Licencia, Permiso y Autorización Ambiental. Dado lo anterior a continuación se presenta los resultados del seguimiento.

Seguimiento Actos Administrativos.

Mediante Resolución No 00625 de 2016 se otorgó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la perforación del pozo profundo N° 2 en el predio denominado el Corual localizado en jurisdicción del Distrito de Riohacha- La Guajira.



VISITA DE SEGUIMIENTO.

El seguimiento se efectuó el 25 de enero de 2017, atendida por: el señor


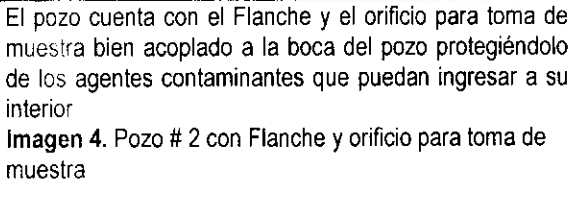
Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Humberto Antonio Ibarra García	Administrador	C.I La Samaria Finca S.A.S predio El Corual


2.1. Resultados de la revisión de las obligaciones adquirida en la Resolución 0625 del 18 de marzo del 2016

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Artículo Segundo	El permiso de Exploración para la excavación del pozo no incluye el permiso de concesión, este debe ser solicitado posterior a la construcción del pozo		X	Se encontraron evidencias que se viene utilizando las aguas captadas del pozo No 2 sin contar aún con el permiso de concesión de aguas subterráneas, actualmente en el pozo existe un medidor de caudal el cual a la fecha 25 de enero del 2017 registro un volumen captado de 438.033,2 m3 de aguas Imagen 1. Pozo # 2 en uso sin concesión

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				 <p>Imagen 2. Medido de caudales captados</p> 
Artículo Tercero	Durante las labores de excavación del pozo profundo el responsable debió cumplir los siguientes requisitos			
1. Dibulgación sobre el objetivo de la obra	Por lo menos se debe hacer una reunión con los residentes de la zona ubicados en un radio de 2 kilómetros a partir de la obra		X	No se encontró evidencias en el expediente que demuestre la realización de la reunión exigida en la resolución de concesión
2. Señalización del sitio de trabajo, mediante cinta de señalamiento y letreros	El pozo fue construido hace más 7 meses	X		Debido a que el pozo ya se encuentra construido no se pudo verificar el cumplimiento a esta obligación no obstante al tratarse de un predio donde se desarrolla un cultivo de Banano orgánico normalmente tienen en cuenta este tipo de recomendaciones.
3. Protección de vestigios arqueológicos	No se encontró información relacionada con vestigios arqueológico	X		No existe relación de hallazgo de vestigios arqueológicos en los expediente relacionado
4. Manejo de residuos sólidos, domésticos e industriales	El pozo ya se encuentra terminado	X		No se evidencio problemática ambiental relacionada con el manejo de residuos sólidos doméstico e industriales
5. Manejo de residuos líquidos, siguiendo los lineamientos del decreto 1394 de 1984.	La obra ya está terminada	X		No se evidencio problemática ambiental relacionada con el manejo de residuos sólidos doméstico e industriales
6. Transportes de equipos materiales e insumo acorde con los preceptos dispuestos	En la construcción del pozo no fue necesario la construcción de nuevas vías ya que se	X		No hay vestigios de material de construcción o terraplenes dejados por la excavación



Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
en la resolución 541 de 1994	aprovecharon la existentes dentro del predio beneficia.			
7. Reconformación del terreno	Al termino de los trabajos de construcción del pozo la empresa perforadora deberá reconfortar el terreno	x		No se evidenció alteración del terreno por la actividad de construcción del pozo profundo
8. Toma de registro del pozo	El pozo deberá diseñarse a partir de los registros geofísicos recomendado en la resolución de concesión		X	En el expediente aparece un documento con información preliminar relacionada con la tomografía, diseño y registros planteado para la construcción mas no se presentó el diseño final para su respectiva revisión por parte de CORPOGUAJIRA
9. Sello Sanitario	La captación deberá contar con su respectivo sello sanitario, el cual debe ser presentado a corpoguajira antes de su construcción para su revisión y aprobación		X	En el expediente no existe información relacionada con el tipo de sello sanitario implementado al pozo no obstante se pudo apreciar que al pozo se le construyo un sello sanitario Imagen 3. Vista superficial del sello sanitario del pozo 
10. Prueba de bombeo	Al pozo construido deberá practicarse una prueba de bombeo y debe ser informado a corpoguajira con antelación para que esta haga presencia en dicho acto		X	No existe en el expediente información relacionada con el aviso a la invitación a la prueba de bombeo además no se ha suministrado información con los resultados de la misma
11. Muestra de ripio	La empresa perforadora deberá construir una prueba de ripio, columna litológica y demás recomendaciones citadas en dicho párrafo		X	No hay evidencia o información relacionada con la información relacionada con la prueba de ripio columna litológica y otros
12. Flanche e instalación de tubería para la toma de niveles	El Flanche debe contar con una estructura de concreto brocal y el orificio para toma de muestra debe instalarse una tubería en PVC de 1 ½"	X		El pozo cuenta con el Flanche y el orificio para toma de muestra bien acoplado a la boca del pozo protegiéndolo de los agentes contaminantes que puedan ingresar a su interior Imagen 4. Pozo # 2 con Flanche y orificio para toma de muestra 

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				
13. Calidad de agua	Al terminar la prueba de bombeo se deben tomar dos muestras de agua siguiendo los protocolos establecidos por el muestreo de calidad de aguas subterráneas		X	En el expediente no hay información relacionada con las pruebas de calidad de aguas realizadas al pozo, no obstante se evidenció que el agua se viene utilizando gracias a un tratamiento por osmosis inversa que desalinizar las aguas.
Artículo Cuarto. Una vez concluido las labores de construcción del pozo la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S en el mes siguiente de la terminación deberá entregar a la corporación un documento que contenga	Ubicación final de la perforación, Nombre de la empresa perforadora, historia de las actividades día a día, columna litológica, a partir de las prueba de ripio metro a metro, diseño final del pozo y registro de campo e interpretación de las pruebas de bombeo		X	La empresa C.I La Samaria S.A.S no ha presentó el informe final con la información solicitada en el artículo cuarto de la resolución en cuestión, solo se constató que la ubicación geográfica coincide con la establecida en la resolución

Seguimiento Actos Administrativos.

Mediante Resolución No 00626 de 2016 se otorgó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la perforación del pozo profundo N° 3 en el predio denominado el Corual localizado en jurisdicción del Distrito de Riohacha- La Guajira.

VISITA DE SEGUIMIENTO.

El seguimiento se efectuó el 25 de enero de 2017, atendida por: el señor



Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(ero) la visita:	Cargo	Empresa
Humberto Antonio Ibarra García	Administrador	C.I La Samaria Finca S.A.S predio El Corual


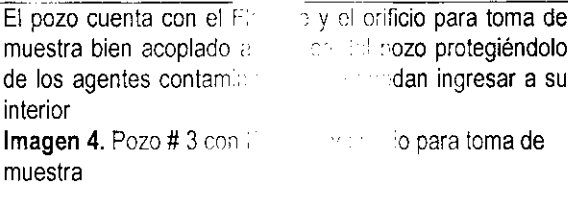
2.1. Resultados de la revisión de las obligaciones adquirida en la Resolución 0626 del 18 de marzo del 2016

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Artículo Segundo	El permiso de Exploración para la excavación del pozo no incluye el permiso de concesión, este debe ser solicitado posterior a la		X	Se encontraron evidencias que se viene utilizando las aguas captadas del pozo No 3 sin contar aún con el permiso de concesión de aguas subterráneas, actualmente en el pozo existe una línea de conducción con tubería en PVC que conduce las aguas hasta el reservorio donde se encuentra el sistema de bombeo.




Corpoguajira

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	construcción del pozo			<p>Imagen 1. Pozo # 3 en uso sin concesión</p>  <p>Imagen 2. Tubería de línea de conducción.</p> 
Artículo Tercero	Durante las labores de excavación del pozo profundo el responsable debió cumplir los siguientes requisitos			
1. Dibulgación sobre el objetivo de la obra	Por lo menos se debe hacer una reunión con los residentes de la zona ubicados en un radio de 2 kilómetros a partir de la obra		X	No se encontró evidencias en el expediente que demuestre la realización de la reunión exigida en la resolución de concesión
2. Señalización del sitio de trabajo, mediante cinta de señalamiento y letreros	El pozo fue construido hace más 7 meses	X		Debido a que el pozo ya se encuentra construido no se pudo verificar el cumplimiento a esta obligación no obstante al tratarse de un predio donde se desarrolla un cultivo de Banano orgánico normalmente tienen en cuenta este tipo de recomendaciones.
3. Protección de vestigios arqueológicos	No se encontró información relacionada con vestigios arqueológico	X		No existe relación de hallazgo de vestigios arqueológicos en los expediente relacionado
4. Manejo de residuos sólidos, domésticos e industriales	El pozo ya se encuentra terminado	X		No se evidencio problemática ambiental relacionada con el manejo de residuos sólidos doméstico e industriales
5. Manejo de residuos líquidos, siguiendo los lineamientos del decreto 1394 de 1984.	La obra ya está terminada	X		No se evidencio problemática ambiental relacionada con el manejo de residuos sólidos doméstico e industriales

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
6. Transportes de equipos materiales e insumo acorde con los preceptos dispuestos en la resolución 541 de 1994	En la construcción del pozo no fue necesario la construcción de nuevas vías ya que se aprovecharon la existentes dentro del predio beneficiaria.	X		No hay vestigios de material de construcción o terraplenes dejados por la excavación
7. Reconformación del terreno	Al termino de los trabajos de construcción del pozo la empresa perforadora deberá reconfortar el terreno	x		No se evidenció alteración del terreno por la actividad de construcción del pozo profundo
8. Toma de registro del pozo	El pozo deberá diseñarse a partir de los registros geofísicos recomendado en la resolución de concesión		X	En el expediente aparece un documento con información preliminar relacionada con la tomografía, diseño y registros planteado para la construcción mas no se presentó el diseño final para su respectiva revisión por parte de CORPOGUAJIRA
9. Sello Sanitario	La captación deberá contar con su respectivo sello sanitario, el cual debe ser presentado a corpoguajira antes de su construcción para su revisión y aprobación		X	En el expediente no existe información relacionada con el tipo de sello sanitario implementado al pozo no obstante se pudo apreciar que al pozo se le construyo un sello sanitario Imagen 3. Vista superficial sello sanitario y el pozo 
10. Prueba de bombeo	Al pozo construido deberá practicarse una prueba de bombeo y debe ser informado a corpoguajira con antelación para que esta haga presencia en dicho acto		X	No existe en el expediente información relacionada con el aviso a la invitación a la prueba de bombeo además no se ha suministrado información con los resultados de la misma
11. Muestra de ripio	La empresa perforadora deberá construir una prueba de ripio, columna litológica y demás recomendaciones citadas en dicho párrafo		X	No hay evidencia o información relacionada con la información relacionada con la prueba de ripio columna litológica y otros
12. Flanche e instalación de tubería para la toma de niveles	El Flanche debe contar con una estructura de concreto brocal y el orificio para toma de muestra debe instalarse una tubería en PVC de 1 1/2"	X		El pozo cuenta con el Flanche y el orificio para toma de muestra bien acoplado al borde del pozo protegiéndolo de los agentes contaminantes que puedan ingresar a su interior Imagen 4. Pozo # 3 con Flanche y orificio para toma de muestra 

Handwritten signature or mark.

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				
13. Calidad de agua	Al terminar la prueba de bombeo se deben tomar dos muestras de agua siguiendo los protocolos establecidos por el muestreo de calidad de aguas subterráneas		X	En el expediente no hay información relacionada con las pruebas de calidad de aguas realizadas al pozo, no obstante se evidenció que el agua se viene utilizando gracias a un tratamiento por osmosis inversa que desalinizar las aguas.
Artículo Cuarto. Una vez concluido las labores de construcción del pozo la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S en el mes siguiente de la terminación deberá entregar a la corporación un documento que contenga	Ubicación final de la perforación, Nombre de la empresa perforadora, historia de las actividades día a día, columna litológica, a partir de las prueba de ripio metro a metro, diseño final del pozo y registro de campo e interpretación de las pruebas de bombeo		X	La empresa C.I La Samaria S.A.S no ha presentado el informe final con la información solicitada en el artículo cuarto de la resolución en cuestión, solo se constató que la ubicación geográfica coincide con la establecida en la resolución

INCUMPLIMIENTOS ENCONTRADOS.

Durante la visita de seguimiento al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado a la empresa C.I LA SAMARIA S.A.S predio El Corual pozo No 2 y N° 3 ubicada en el corregimiento de las flores, zona rural del municipio de Dibulla – La Guajira, se encontraron los siguientes incumplimientos a las obligaciones establecidas en las resoluciones 0625 y 0626 del 28 de marzo del 2016.

- Se encuentra utilizando el agua del pozo sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas
- No hay evidencia o información en el expediente relacionada con la prueba de bombeo a caudal constante por parte de los encargados de la perforación del pozo ni la invitación a CORPOGUAJIRA para la participación de la misma.
- No hay evidencia en el expediente de haber presentado el diseño a implementar en la construcción del pozo para su respectiva revisión.
- Carece de información sobre la Columna litológica (a partir de muestras de ripio metro a metro).
- No se presentaron los resultados del muestreo en laboratorio de la Calidad de Agua encontrada en la perforación según los protocolos establecidos por el IDEAM para aguas subterráneas, implementando un análisis fisicoquímico y microbiológico.



- Luego de la terminación del pozo no entregaron el informe final que debe contener la ubicación final del pozo, empresa perforadora, historia de la actividad día a día, diseño final del pozo, columna litológica a partir de la muestra de ripio metro a metro y el registro de campo e interpretación de las pruebas de bombeo practicadas

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las

2012

aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa C.I LA SAMARIA S.A.S FINCA DON ALBERTO identificada con NIT N° 819.003.792-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa C.I LA SAMARIA S.A.S o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.



ARTICULO SÉPTIMO:

El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Roberto S
Revisó: Jorge M. Palomino